

Recurso 20/2025
Resolución 83/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **IDIC CONSULTING IBERGROUP, S.L.** y **ALEPH CONSULTORES, S.L.P.**, contra el decreto de adjudicación, de 27 de diciembre de 2024, del contrato denominado «Servicios para la redacción del proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud del Ayuntamiento de Mojácar en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para la "pasarela mirador sobre el Río Aguas" e "itinerario ciclable" con fondos Next Generation», (Expediente 5259/2024), promovido por el Ayuntamiento de Mojácar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 de septiembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 151.153,51 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación mediante Decreto de 27 de diciembre de 2024 acordó adjudicar el contrato a favor de la entidad INGENIERÍA SINGULAR S.L. El decreto fue objeto de rectificación el 15 de enero de 2025. La adjudicación y su posterior rectificación fueron objeto de publicación en el perfil de contratante en la misma fecha de su adopción, anteriormente mencionada. Según se desprende de la documentación remitida por el órgano de contratación no se procedió a la notificación individual a los licitadores de la adjudicación ni de la rectificación.

El contrato fue formalizado el 16 de enero de 2025 y publicado en el perfil de contratante al día siguiente, el 17 de enero de 2025.

SEGUNDO. El 17 de enero de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades IDIC CONSULTING IBERGROUP, S.L. y ALEPH CONSULTORES, S.L.P., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante la recurrente o la UTE recurrente) contra el citado acuerdo de adjudicación de 27 de diciembre de 2024.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que posteriormente, fue recibido.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Mojácar no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto aunque el recurso materialmente se interpone contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, desde una perspectiva formal se impugna la adjudicación acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por NEXT (MRR- Next Generation EU), de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*.



QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el órgano de contratación argumenta en su informe al recurso que el mismo debería ser inadmitido por extemporáneo. En síntesis, manifiesta que siendo el presente contrato financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), Next Generation EU, el plazo de interposición se fija en 10 días naturales a partir del día siguiente al de la notificación de la adjudicación. En este sentido el órgano de contratación argumenta que la adjudicación se notificó «el día 27 de diciembre de 2024 mediante la correspondiente publicación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado», de lo que infiere que el último día hábil para interponer el recurso habría sido el 7 de enero de 2025.

De lo anterior, se desprende que el órgano de contratación identifica publicación en el perfil de contratante con la notificación, sin embargo, dicha identificación es incorrecta puesto que la LCSP diferencia claramente los actos que únicamente tienen que ser objeto de publicación en el perfil de contratante, respecto de los supuestos en los que además de dicha publicación resulta necesaria la notificación, como en el presente supuesto, en el que nos encontramos ante el acto de la adjudicación. En este sentido, es claro el contenido del artículo 151.1. de la LCSP, que establece que: «La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días». De lo anterior, se infiere que la resolución de adjudicación debe ser notificada a los licitadores y además publicada. Como conclusión, no resulta suficiente únicamente la publicación en el perfil de contratante de la adjudicación para que se pueda comenzar a computar el plazo de interposición del recurso, siendo necesario que de forma adicional se notifique individualmente a los licitadores.

Tanto es así, que la disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece un régimen específico en función de los medios utilizados para las comunicaciones. En este sentido, se diferencia según si la publicación en el perfil de contratante coincide o no con la remisión específica de la notificación, en este sentido establece: «1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

Adicionalmente, el apartado segundo del precepto indicado desarrolla el contenido que debe tener la citada notificación, estableciendo: «2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

b) *Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.*

c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores».*



Además, se debe tener en cuenta la regulación contenida en el artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que establece que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».*

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».*

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».*

En el presente supuesto, no existe ni tan siquiera la notificación a la que aludimos, por lo que se ha de concluir que el recurso presentado el 17 de enero de 2025 en el registro de este Tribunal debe considerarse interpuesto dentro del plazo legalmente señalado para ello. Todo lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a la fecha de la corrección de errores del acuerdo de adjudicación realizada el 15 de enero de 2025, que tampoco fue notificada, el recurso estaría en todo caso en plazo legal previsto de 10 días naturales.

SEXTO. Fondo del recurso. Sobre el procedimiento seguido por el órgano de contratación que conllevó la exclusión de la UTE recurrente por no justificar la viabilidad de su oferta inicialmente incurra en valores anormales o desproporcionados a la vista de los parámetros establecidos en el PCAP.

1. Alegaciones de la recurrente.

No es objeto de controversia que la oferta de la recurrente incurre en valores anormales o desproporcionados teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el PCAP. Sentado lo anterior, si bien la recurrente cuestiona las operaciones realizadas por la mesa de contratación impugnando el porcentaje de bajada al que se alude en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 4 de diciembre de 2024 -en el que se cita un informe técnico de viabilidad de 3 de diciembre, en el que se indica que la baja de la oferta de la recurrente respecto del presupuesto base de licitación asciende a un 40%- realiza otros cálculos pero concluyendo que su oferta, en cualquier caso, se encuentra en valores anormales. Llegados a este punto la recurrente procede a rebatir los argumentos contenidos en el informe técnico por los que se concluye que su oferta no es viable.

En primer lugar, reproduce el siguiente contenido del informe técnico: *«En el epígrafe A.) Ahorro que permita el procedimiento de fabricación, servicios prestados o método de construcción, se analiza en el apartado 1, “la mano de obra” propuesta, que cumple con el equipo mínimo exigido por las bases y se asegura que se cumple en materia*



salarial con el XX Convenio Colectivo Nacional de empresas de ingeniería, y oficinas de estudios técnicos, incorporando una tabla salarial (año 2024). En este apartado, mencionar que, si bien se cumple los mínimos exigidos según el convenio, los sueldos para trabajadores de la experiencia reflejados en la memoria técnica presentada por el licitador (superior a 15 años) resultan bajos».

La recurrente manifiesta sobre lo anterior, aludiendo al contenido de su justificación, lo siguiente: «se realiza el cálculo detallado de los costes asociados a las horas del personal invertido en el desarrollo de los trabajos, por lo que la Entidad puede comprobar que se cumple en materia salarial con el XX Convenio Colectivo Nacional de empresas de ingeniería, y oficinas de estudios técnicos.

En el segundo párrafo la Entidad indica que a su criterio los sueldos para los trabajadores reflejados en la memoria técnica presentada por el licitador, son bajos. A esta observación, la UTE ALEPHCONSULTORES-IDIC IBERGROUP alega que la apreciación de la Entidad de que los sueldos son bajos no es motivo objetivo para excluir a la UTE, ya que NO incumple el mencionado Convenio Colectivo».

En segundo lugar, con relación a la afirmación contenida en el informe: «Igualmente exponer, que el desarrollo del contrato se efectuará durante los años 2025 y 2026 principalmente, por lo no se explica suficientemente en los salarios los incrementos previsibles derivados de la subida del IPC para dichos años. No contemplan detalladamente personal de apoyo para cubrir períodos de vacaciones, bajas laborales o necesidades de producción», la recurrente argumenta: «en la justificación de los costes asociados a las horas del personal invertido en el desarrollo de los trabajos se ha tenido en cuenta el % incremento de tablas salariales que se contempla según el rango de subida del IPC, y que está publicado en el XX Convenio Colectivo Nacional de empresas de ingeniería, y oficinas de estudios técnicos (Sec. III. Pág 36027, BOE Nº 5, 10 marzo de 2023).

El Convenio XX sólo contempla la subida de tablas salariales hasta el año 2024, por lo que el coste salarial se ha justificado en base a lo oficialmente publicado a la fecha, que es el año 2024, sin entrar en suposiciones de incrementos de IPC en los años 2025 y 2026. En cuanto al comentario de la Entidad sobre que no se contempla detalladamente personal de apoyo para cubrir periodos de vacaciones, bajas laborales o necesidades de producción, la UTE considera que no se pueden justificar situaciones hipotéticas de bajas laborales o necesidades de producción, por eso los costes asociados se establecen en base a la situación de normalidad durante el desarrollo de un contrato, y que siempre habrá personal de apoyo para cubrir periodos de vacaciones, conservando el nº de técnicos que se presenten al inicio del contrato».

En tercer lugar, con relación a la manifestación del informe técnico relativo a: «Con respecto a los “Medios de transporte/combustible” no se analizan los costes derivados del transporte, solo se hace referencia a los costes del personal y a los gastos de geotecnia y topografía», la recurrente indica lo siguiente: «En el apartado 7. “MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES ADSCRITOS” del PPTP no se establece la necesidad de los medios de transporte, solo del Equipo de Trabajo (8.1.) y de la Oficina Adscrita al contrato (8.2.). Por tal motivo no se han justificado los costes derivados de los Medios de Transporte».

En cuarto lugar, en el informe técnico de viabilidad se indica: «En el apartado “Instalaciones”, la UTE pondrá a disposición del contrato una oficina en Almería capital, incorporando algunos gastos como los derivados de la comunidad de vecinos, la electricidad y el agua a los gastos generales de la misma, sin entrar en más detalle sobre los mismos». A lo que la recurrente manifiesta: «en el apartado 1.3. del Informe presentado por la UTE (14 de noviembre de 2024) para justificación de la presunción de anormalidad, se indicó lo siguiente: “En los últimos años tanto ALEPH CONSULTORES como IDIC CONSULTING IBERGROUP han realizado un ejercicio de afianzamiento de resultados y reducción de gastos generales. La diversificación de áreas de trabajo permite reducir los gastos generales a valores del 3,5% y del 1,5% para el seguro de responsabilidad civil.

Los gastos generales engloban la repercusión del alquiler de la oficina, servicios de limpieza, agua, luz, internet, impresión de documentos, combustible, servicio de prevención, vehículos, entre otros. “En la tabla de la



JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA incluida en el informe presentado por la UTE (14 de noviembre de 2024) para justificación de la presunción de anormalidad se ha incluido el porcentaje del 3,5 % de Gastos Generales, justificando así los gastos derivados de la oficina».

En quinto lugar, en el informe técnico se afirma: «En cuanto al apartado “Medios informáticos y auxiliares” contempla que los medios propuestos para la realización de los trabajos son propiedad íntegra de la UTE, y que están amortizados (equipos informáticos, software, impresora, equipos para encuadernación, etc.), por lo que no constituyen un coste atribuible a la prestación. No establece de manera detallada gastos de mobiliario, telefonía, internet y consumibles (papel, tinta etc.)». La recurrente en su escrito de impugnación alude a la misma fundamentación realizada anteriormente.

El sexto y último lugar, en el informe técnico se realiza la siguiente valoración: «Con respecto al “Resumen de costes directos estimados para el servicio de redacciones de proyectos y direcciones de obra “se ofrece” un resumen de gastos, en base a lo establecido en los apartados anteriores, estableciendo unos gastos generales del 2.5% y un beneficio industrial del 6%, siendo lo habitual para estos conceptos en el primer caso el 13% y en el segundo el 6%. Establece en un 1,5% el coste para el seguro de responsabilidad civil. La UTE explica esta reducción a que en los últimos años han realizado un ejercicio de afianzamiento de resultados y reducción de gastos generales. En ambos casos estos porcentajes se consideran muy por debajo de los estándares en este tipo de contratos». A lo que la recurrente responde argumentado lo siguiente: «Se alega la misma respuesta del apartado anterior. Los gastos Generales de cada empresa son diferentes, y los costes de los seguros de responsabilidad civil también. No es motivo de exclusión el tener estos costes reducidos ya que es parte del AHORRO QUE PERMITE EL PROCEDIMIENTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA UTE ALEPH CONSULTORES RESIDIC CONSULTING IBERGROUP».

La recurrente sobre esta cuestión concluye argumentando lo siguiente: «Por lo que consideramos que está suficientemente justificada la Oferta Económica presentada para desarrollar el contrato. Cabe mencionar de nuevo que los únicos datos aportados por la Entidad sobre estimación de costes del Contrato son los establecidos en los documentos de la licitación (PPTP y PCAP) y en ellos NO se encuentra ninguna estimación de los costes salariales y otros costes asociados al PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN; existiendo solamente la siguiente información que se considera insuficiente para establecer con exactitud los costes de las empresas licitadoras».

Por todo lo anterior la recurrente solicita que se declare nula la adjudicación del contrato, que se admita su proposición y que se proceda a valorar correctamente las proposiciones.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Comienza realizando alegaciones sobre los cálculos efectuados para determinar que la oferta de la recurrente estaba incurso en valores anormales o desproporcionados, concluyendo que en cualquier caso los cálculos de la recurrente son coincidentes con los del órgano de contratación.

Con relación al fondo de la controversia, respecto a los argumentos por los que la recurrente cuestiona el contenido del informe técnico de viabilidad manifiesta lo siguiente: «esta Administración presta su total oposición frente a los argumentos esgrimidos de contrario, por cuanto que esta Administración que no dispone de Ingeniero de Caminos en su plantilla de personal, ha cumplido con su obligación legal de requerir informe técnico al Departamento de Fomento, Infraestructuras y Carreteras de la Excm. Diputación Provincial de Almería quien a su vez, le ha asignado la elaboración de dicho informe al mismo Ingeniero Jefe de Caminos de dicha Administración que en su día emitió el informe técnico de valoración de las memorias técnicas y documentación sujeta a juicios de valor, luego esta Administración NO ha actuado con arbitrariedad, sino que en base al informe técnico del referido Ingeniero de Caminos y Jefe del Servicio del área de Fomento que consta en el expediente y que sirvió de base para



motivar de forma extensa y adecuada, la exclusión de la recurrente por considerar que no quedaba suficientemente acreditada la viabilidad de su oferta, cosa distinta es que la recurrente no comparta la referida motivación».

Motivos por los que solicita la desestimación de este motivo de recurso.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el fondo de la controversia que se centra en analizar el acuerdo de exclusión de la proposición de la recurrente por no quedar justificada la viabilidad de su oferta.

3.1. En primer lugar, procede manifestar que la competencia para la exclusión derivada de la falta de justificación de la viabilidad de la oferta es del órgano de contratación y no de la mesa, de conformidad con el artículo 149.6 de la LCSP, que establece: *«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación».* En este sentido, si bien de forma correcta en el acta de la sesión de 12 de noviembre de 2024 se manifiesta: *«La Mesa de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora en plazo, a través de la Plataforma de Contratación del Estado y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación».* Sin embargo, posteriormente, en sesión de 4 de diciembre de 2024, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, en este sentido, teniendo en cuenta que la competencia es del órgano de contratación, el acuerdo se debe considerar válidamente adoptado de forma implícita con la adjudicación del contrato por parte del órgano de contratación.

3.2. Como punto de partida, sin perjuicio de consideraciones puntuales en función de la casuística planteada en cada recurso, debe tenerse presente la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales en la materia. Así, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras

muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada. En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato. (...) En definitiva, el Órgano



de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 22/2023, de 13 de enero y 102/2023, 17 de febrero, entre otras.

Asimismo, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la motivación reforzada –que invoca la recurrente- y a la que nos hemos referido recientemente en la Resolución 295/2024, de 26 de julio, pronunciándonos en los siguientes términos: “(...) Igualmente, en relación con las ofertas anormales o desproporcionadas, y en concreto sobre la motivación del informe de viabilidad emitido por los servicios técnicos del órgano de contratación, este Tribunal tiene una consolidada doctrina. Entre las más recientes, en la consideración tercera del fundamento de derecho séptimo de su Resolución 531/2023, de 27 de octubre, se indicaba en lo que aquí concierne lo siguiente: «(...) en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 149 de la LCSP, de aplicación al presente caso, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras). En el mismo sentido se ha expresado ya desde sus inicios el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: «Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación». Asimismo, dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, de 20 de noviembre, que comparte este Órgano, indica que «Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación», en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril. (...)”.

3.3. Partiendo de todo lo anterior se debe analizar el supuesto concreto, para ello es preciso acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP que contempla los aspectos sobre los que se deberá requerir la justificación de la oferta a los licitadores cuyas ofertas incurran en presunción de anormalidad, y que establece lo siguiente: «Cuando la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado, dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. (...) Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción. b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar



los servicios o ejecutar las obras. c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras. d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201. e) O la posible obtención de una ayuda de Estado En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre contratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales, vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico».

Pues bien, planteado en estos términos el debate, la suficiencia o no, en su caso, de la información ofrecida por la entidad licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglose, justifique o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento.

3.4. En el presente supuesto el requerimiento es totalmente genérico. Según se depende del expediente administrativo recibido, el requerimiento que se realiza es el contenido del acta de la sesión de 12 de noviembre en el que se manifiesta: «De acuerdo con lo previsto en el apartado 10.3.- exclusión, evaluación y clasificación de las proposiciones del PCAP, se le otorga el plazo de cinco días hábiles contados desde el envío de la correspondiente comunicación, para que justifique la viabilidad de su oferta de forma motivada de acuerdo con lo previsto en el art. 149 LCSP y seguidamente solicitarse el asesoramiento técnico al servicio correspondiente.

La Mesa de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por la persona licitadora en plazo, a través de la Plataforma de Contratación del Estado y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por la persona licitadora, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación.

En general, se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica. En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP».

De lo anterior, y como se ha manifestado el análisis de la viabilidad se debe realizar a la luz de la documentación requerida, siendo así que el órgano de contratación debe de desmontar la justificación realizada por la entidad, y solamente podrá alegar la insuficiencia de una determinada información como causa de la no justificación de la viabilidad de la oferta si la documentación en la que deba de figurar la citada información ha sido previamente solicitada y por tanto el incumplimiento, efectivamente, ha tenido lugar.

3.5. Procede ahora entrar en la motivación del acuerdo de exclusión por la no justificación de la viabilidad de la proposición presentada, cuyo contenido ha sido anteriormente reproducido y que figura en el acta de la sesión de 4 de diciembre de 2024 -en la que se reproduce el contenido del informe técnico de viabilidad-. En primer



lugar, se alude a los costes de personal, sobre los mismos y como indica la recurrente en el informe técnico de viabilidad se indica que son bajos, pero no que incumplan en convenio colectivo de aplicación. Dicha circunstancia no se puede considerar como una causa que suponga la inviabilidad de la oferta.

En segundo lugar, se alude en el informe técnico a que no se explica suficientemente en los salarios, los incrementos previsibles derivados de la subida del IPC para los años 2025 y 2026, ni se contemplan detalladamente el personal de apoyo para cubrir periodos de vacaciones, bajas laborales o necesidades de producción. Sobre esta afirmación, se debe tener en cuenta que dicha información no se solicitó específicamente en el requerimiento, muy genérico, y las afirmaciones contenidas no desmontan las justificaciones de la documentación aportada por la recurrente sino que manifiestan ausencia de suficiente justificación -no que las cantidades recogidas sean insuficientes para la ejecución del contrato-, por tanto, la mesa de contratación de forma previa a la exclusión y teniendo en cuenta el contenido del primer requerimiento debió solicitar aclaraciones adicionales.

Los argumentos tercero a sexto, giran en torno no a la inviabilidad de la proposición de la recurrente sino a la insuficiencia de la información facilitada en la justificación. Así, en tercer lugar, respecto a los medios de transporte se indica que no se han justificado los costes derivados del transporte, en cuarto lugar, con relación al apartado instalaciones se menciona la falta de detalle sobre los mismos, en quinto lugar, en el apartado medios informáticos y auxiliares se menciona que no se establece de forma detallada gastos de mobiliario, telefonía, internet y consumibles. Finalmente, en sexto lugar, se hace referencia en el informe técnico a los costes generales, al beneficio industrial y al coste del seguro de responsabilidad civil, manifestando que son inferiores de los estándares de este tipo de contratos, pero no que los mismos sean inviables.

Es decir, los argumentos en los que se fundamenta la inviabilidad de la proposición de la recurrente no derivan de que se haya desmontado la justificación facilitada sino de la ausencia de determinada información que no fue con carácter previo requerida.

3.6. En el supuesto que se examina, teniendo en cuenta que el requerimiento que el órgano de contratación hizo fue genérico, limitándose solamente a reproducir los términos del artículo 149 de la LCSP, este Tribunal considera que, antes de proceder al rechazo de la oferta, por inviable, debería habersele solicitado aclaración con el objeto de justificar, acreditar o desglosar aquellos aspectos de la oferta que se considerasen necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta.

En los mismos términos se ha pronunciado este Tribunal en la reciente Resolución 416/2024, de 27 de septiembre: *“(…)En este sentido, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada, acreditada o desglosada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, o que no se había tomado como base para su justificación el presupuesto de la licitación, o que determinada partida se consideraba fundamental para el correcto funcionamiento empresarial, o que alguna de ellas presentaban una considerable bajada, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo sería necesario haber solicitado aclaración de la misma, con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar, acreditar o justificar aquellas cuestiones que sean necesarias. Máxime en este supuesto, en que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, como se denuncia por la recurrente, pues se limita a remitirse a los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la LCSP. En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglosen, justifiquen o acrediten*



determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, la motivación del rechazo de la oferta recogida en el informe de viabilidad de 18 de julio de 2024 ha de considerarse puramente formal e insuficiente, pues no se analiza en qué medida determinados ahorros, partidas o costes de mano de obra inciden en la viabilidad de la oferta. Así las cosas, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación en gran medida formal del informe de viabilidad de 18 de julio, el principio de proporcionalidad y la necesidad en los supuestos de rechazo de ofertas presuntamente anormales de una motivación más exhaustiva que en los supuestos de aceptación de las mismas, de forma que se desmonten las justificaciones aportadas por la entidad licitadora, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la entidad ahora recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento. En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 213/2020, de 18 de junio, 331/2020, de 8 de octubre, 352/2022, de 30 de junio, 449/2022, 15 de septiembre, 491/2022, de 14 de octubre, 318/2023, de 6 de junio, 531/2023, de 27 de octubre y 287/2024, de 19 de julio, entre las más recientes. Así como, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones, 1079/2018, de 23 de noviembre y 76/2022, de 20 de enero. (...)”

Aplicando la doctrina anterior al presente supuesto, entendemos que el órgano de contratación, antes de proceder a su exclusión, debió brindarle, en su caso, la oportunidad de aclarar y completar la información que el órgano de contratación considera incompleta o falta de acreditación documental, entre otros, la documentación acreditativa sobre los costes de personal, medios de transporte y combustible, instalaciones, medios informáticos y auxiliares que han sido relevantes para concluir la inviabilidad de la oferta, según se indica en el informe técnico que sirvió de base a su decisión.

Por lo anterior, procede estimar parcialmente esta alegación del recurso, con anulación del acto impugnado y retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación solicite aclaraciones a la recurrente sobre la viabilidad de su proposición en los términos analizados.

3.7. En el nuevo análisis que se realice sobre la viabilidad de la oferta de la recurrente se deberá tener en cuenta la doctrina de los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación sobre la posibilidad de compensar partidas deficitarias sobre las que se justifique un exceso o sobre el beneficio industrial (v.g. Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 586/2022, de 2 de diciembre y 52/2023, de 23 de enero). Además, respecto al beneficio industrial ha de ponerse de manifiesto que ésta es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre). En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (Resoluciones de este Tribunal 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero).

Con relación a los gastos generales y el beneficio industrial se debe manifestar, que el contenido de los gastos generales de estructura (primer párrafo del artículo 101.2 de la LCSP), ha sido abordado en varias ocasiones por este Tribunal, entre las más recientes en su Resolución 586/2022, de 2 de diciembre, en la que en su fundamento sexto se afirmaba que serían los originados por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los



productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa, por ejemplo, los costes del gas, electricidad y limpieza, entre otros. El Informe 40/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado los define como aquéllos que no tienen la consideración de coste del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado. Dichos costes generales de estructura dependen fundamentalmente del tipo de actividad y de la estructura organizativa de la empresa, por lo que es un coste relativamente conocido por cada empresa, de tal suerte que el declarado por la entidad licitadora para la ejecución del contrato es el único que puede tenerse en consideración, siempre y cuando lo justifique adecuadamente, pues es el que dicha entidad en su oferta ha afirmado que soporta por dicho concepto. En cuanto al beneficio industrial, ha de indicarse que es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora.

Cuestiones que como se indica deberán ser tenidas en cuenta por el órgano de contratación en el nuevo análisis que realice la mesa de contratación sobre la viabilidad de la oferta de la recurrente.

SÉPTIMO. Fondo del recurso. Sobre las alegaciones de la recurrente respecto del licitador PROASEUR INGENIERIA CIVIL, S.L.P.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente muestra su disconformidad con uno de los acuerdos adoptados en la mesa de contratación celebrada el 7 de noviembre de 2024. En la citada sesión se procede a valorar las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, con relación a la proposición de la entidad PROASEUR INGENIERIA CIVIL, S.L.P. (en adelante PROASEUR) en el acta se recoge lo siguiente: *«se observa que si bien ha aportado declaración responsable relativa a los proyectos realizados sobre carriles bici o pasarelas redactados por los técnicos adscritos al contrato, sin embargo, no ha aportado los certificados expedidos por las administraciones públicas o certificaciones privadas que acrediten el proyecto, año de ejecución y cuantía del proyecto de tal forma que no puede procederse a valorar por esta administración la experiencia en proyectos y/o direcciones de obra de similar naturaleza y objeto del contrato hasta que no sea aportada por dicho licitador la documentación preceptiva en legal forma»*, esta afirmación se vincula con la redacción en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional respecto de los servicios prestados de similar naturaleza y concluye otorgar a la entidad un plazo para que subsane su oferta técnica.

Asimismo, alega su disconformidad respecto del acuerdo adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada, el 12 de noviembre de 2024, relativo a la valoración de la oferta de PROASEUR, tras el trámite de subsanación, al manifestar que se procede a la admisión de su proposición analizada la documentación aportada por la entidad.

Pues bien, la recurrente manifiesta, en síntesis, que la oferta de la entidad PROASEUR debió ser excluida *«Por tal motivo se debería haber excluido a PROASUR INGENIERÍA CIVIL ya que los criterios de adjudicación cuantificables NO son susceptibles de subsanación en el periodo de evaluación de las ofertas presentadas.*

La Entidad expone los motivos de subsanación establecidos para la documentación administrativa de 4.C SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL, que no es lo mismo que la documentación administrativa referente a CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES».

En este sentido solicita que la citada entidad PROASEUR sea excluida del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El órgano de contratación se opone a lo alegado por la recurrente argumentando en síntesis lo siguiente: «Hay que reseñar que si bien nos encontramos en una fase competitiva de la licitación, referida a la valoración de las ofertas, por lo que hay que ser extremadamente cauteloso para evitar una vulneración del principio de igualdad de trato, de modo que se pueda permitir subsanar o aclarar lo ya presentado, teniendo siempre como límite la imposibilidad de modificación de la oferta, sin que se pueda afirmar lo mismo respecto a lo no presentado.

Por tanto, habiéndose presentado por el licitador en legal forma, la relación de servicios presentados a otras Administraciones y/o particulares, la mesa de contratación en uso de las facultades que le vienen atribuidas en el art. 326.2,a) LCSP en relación con los artículos 140.3 y 141.2 LCSP, así como en cumplimiento de lo reflejado en el apartado 10.2 del PCAP, al observarse un defecto subsanable que consideró que en nada podía influir en la modificación de la oferta presentada por dicho licitador y con el fin de dar mayor concurrencia competitiva y que licitaran el mayor número de empresas posibles en el proceso de licitación, requirió a PROASUR la aportación de los documentos a que se hacen referencia en el acta de la mesa de contratación de fecha 11 de noviembre de 2024».

Afirma que la admisión de la entidad PROASEUR en nada ha afectado a la recurrente en este sentido indica que: «por cuanto que dicha empresa PROASUR SL resultó ser clasificada como la menos favorable y con menor puntuación global obtenida, como puede verse en el propio cuadro de clasificación de ofertas por orden decreciente elaborado por la mesa de contratación, en sesión de fecha 12 de diciembre de 2024, por lo que en modo alguno podía resultar adjudicataria del contrato, por lo que considera este Ayuntamiento, que en modo alguno la admisión de dicha empresa licitadora puede subsumirse en ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad reguladas en los arts. 39 y 40 LCSP, no habiéndose precisado además por la recurrente la causa concreta en la que a su juicio considera que se subsume la actuación seguida por esta Administración recurrida de contrario».

Por estos motivos solicita que sea desestimada esta pretensión del recurso.

3. Consideraciones de este Tribunal.

A la vista de las alegaciones de las partes procede entrar a analizar la controversia. En primer lugar, se ha de estudiar teniendo en cuenta lo manifestado por el órgano de contratación el interés legítimo de la recurrente partiendo de la hipotética estimación de la pretensión, es decir, el beneficio que ello le produciría en su esfera jurídica.

Sobre esta cuestión, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y de otros órganos de resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la proposición de la recurrente ha sido excluida y el recurso -el objeto de la controversia- se dirige a la anulación de la exclusión para que la misma sea admitida y valorada. Por lo que en este momento concreto la admisión o exclusión de la citada



entidad PROASEUR ningún beneficio real provoca a la recurrente, motivo por el que atendiendo a la situación actual de la recurrente en el procedimiento, proceda su inadmisión por falta de legitimación dado que con su hipotética estimación no obtendría este beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que -como indicamos- procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.

OCTAVO. Sobre las irregularidades procedimentales.

A lo largo del escrito de interposición la recurrente alega que determinada información no ha sido objeto de publicación en el perfil de contratante, así manifiesta: «*NO se publica tampoco la puntuación relacionada con el CRITERIO OBJETIVO b) EXPERIENCIA EN PROYECTOS Y/O DIRECCIONES DE OBRA DE SIMILAR NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO (15 puntos), ni con el CRITERIO OBJETIVO c) REDUCCIÓN EN EL PLAZO DE ENTREGA (15 puntos)*».

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta que: «*sin embargo, no es correcta esta apreciación por cuanto que si se comprueba el cuadro de clasificación de las ofertas, puede constatarse cómo en la columna denominada "Oferta económica" se han sumado al criterio relativo al precio ofertado por cada licitador en su oferta los 15 puntos relativos a experiencia en proyectos de similar naturaleza y otros 15 puntos relativos a la reducción del plazo de entrega, es decir, se han sumado 30 puntos a la puntuación obtenida en la oferta económica, POR TANTO TODOS LOS ASPECTOS PUNTALES EN LOS CRITERIOS OBJETIVOS, han sido tenidos en cuenta para cada licitador, por lo que deberá ser rechazada por ese Tribunal*».

De lo anterior, este Tribunal considera que se debe dar la razón a la recurrente, dado que esta debe conocer la puntuación exacta de cada una de las ofertas respecto de los distintos criterios de adjudicación para que no se le provoque indefensión, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 151.1. de LCSP, que establece lo siguiente: «*Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación*», entendiéndose por este Tribunal comprendida dentro de la citada información, la correspondiente a la puntuación obtenida por cada licitador respecto de los distintos criterios de adjudicación.

Por tanto, procede la estimación de este motivo de recurso, lo que deberá ser tenido en cuenta por el órgano de contratación tras la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la comisión de la infracción, como consecuencia de la estimación parcial de las pretensiones de la recurrente analizadas en el fundamento de derecho sexto, procediendo de esta forma a publicar las citadas puntuaciones.

NOVENO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

1. La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho sexto y octavo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente del procedimiento de licitación, además de la adjudicación acto formalmente recurrido, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a requerir, de considerarlo necesario, a la entidad ahora recurrente cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que pueda dicha entidad modificar la misma, en los términos recogidos en el citado fundamento de derecho, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible declarar la aceptación o el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por justificar o no su viabilidad, al haberse estimado parte de las alegaciones del recurso, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP,



de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución y previo requerimiento al efecto, si lo estima necesario, haya examinado la eventual información y documentación aportada la entidad ahora recurrente a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, sin que ello en ningún momento pueda suponer modificación de la misma, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes, teniendo en cuenta además lo expuesto en la presente resolución, y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa en su caso, la aceptación o rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021, de 6 de mayo, 196/2021, de 20 de mayo, 215/2021, de 27 de mayo, 497/2021, de 25 de noviembre, 371/2022, de 6 de julio y 449/2022, de 15 de septiembre, de este Tribunal).

2. Respecto de los efectos de la declaración de la nulidad de la adjudicación y por tanto del propio contrato formalizado se habrá de tener en cuenta lo regulado en el artículo 42.1. de la LCSP que sobre esta cuestión establece: *«La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido».*

Por todo lo anterior, procede la estimación parcial del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **IDIC CONSULTING IBERGROUP, S.L.** y **ALEPH CONSULTORES, S.L.P.**, contra el decreto de adjudicación, de 27 de diciembre de 2024, del contrato denominado «Servicios para la redacción del proyecto, dirección de obras, coordinación de seguridad y salud del Ayuntamiento de Mojácar en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para la "pasarela mirador sobre el Río Aguas" e "itinerario ciclable" con fondos Next Generation», (Expediente 5259/2024), promovido por el Ayuntamiento de Mojácar (Almería), para que se proceda según lo indicado en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Inadmitir el escrito de impugnación por falta de legitimación activa de la UTE recurrente respecto del motivo de recurso indicado en el fundamento de derecho séptimo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

